

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Saldana – Tolima NIT 809004507-5

Saldaña Tolima, 31 agosto de 2026

Oficio. N°104-2026

Señor
HERNAN RIVERA
Alcalde municipal
Ciudad

Remitente: HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL - Area: 30
Destino: NINFA ROMERO MURILLO
Fecha: 2026-08-31 11:23:06 Folios: 80



ALS-RE-2026-00002708



Ref.: Remisión Acuerdos Municipales N°011 y N°012 del 2026.

Respetado alcalde municipal, reciba un cordial saludo.

Remitimos los acuerdos municipales:

1. Acuerdo municipal N°011 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 013 DE 2021, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL DECRETO NACIONAL NO. 1545 DE 2024 RELACIONADO CON EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE". (folios 70)
2. Acuerdo municipal N°012 "POR EL CUAL SE EFECTÚAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERALDE RENTAS E INGRESOS Y DE APROPIACIONES PARA GASTOS DEL MUNICIPIO DESALDAÑA TOLIMA CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA FISCAL 2026". (Folios 12)

para su correspondiente tramite de sanción y publicación por parte de su despacho.
Anexamos a los presentes lo relacionado:

- ↓ Acuerdo municipal
- ↓ Ponencia para segundo debate
- ↓ Certificación comisión de presupuesto, ponencia para primer debate.
- ↓ Certificación de la secretaria del concejo, aprobación para segundo debate.

Agradezco su atención y valiosa colaboración, con nuestra corporación.

Cordialmente,

CLAUDIO CUELLAR MONCALEANO
Presidente
Concejo Municipal

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Saldana - Tolima NIT 809004507-5

ACUERDO MUNICIPAL N°011 DE 2026 (AGOSTO 31 DEL 2026)

**"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 013 DE 2021,
SEGÚN LO DISPUESTO EN EL DECRETO NACIONAL NO. 1545 DE 2024
RELACIONADO CON EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN
SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE"**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2, 209, 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política de Colombia, y lo dispuesto en el artículo 907 del Decreto Nacional No. 624 de 1989 – Estatuto Tributario Nacional, en el parágrafo 3 del artículo 13 del Decreto Nacional No. 1545 de 2024, y

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el parágrafo 3º del artículo 1º del Acuerdo **013** de 2021, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3: Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – **SIMPLE**, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de impuesto de industria y comercio consolidado, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que le corresponden al municipio de **SALDAÑA** Tolima.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

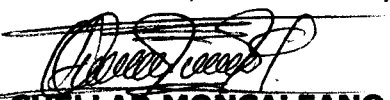
Saldaña - Tolima NIT 809004507-5

GRUPO	ACTIVIDAD EMPRESARIAL	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA (Por Mil)
1	Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquerías	Comercial	7
		Servicios	7
2	Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, minindustria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas	Comercial	7
		Servicios	7
		Industrial	7
3	Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	Servicios	7
3 (sic)	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.	Servicios	7
		Industrial	7
6	Actividades Económicas CIIU 4665, 3830 y 3811	Comercial	7
		Servicios	7
		Industrial	7

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Saldaña Tolima, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del 2026


CLAUDIO CUELLAR MONCALEANO
Presidente
Concejo Municipal


GOHAN ANDRÉS SILVA ROJAS
Secretario
Concejo Municipal

H.C JULIAN FELIPE OYUELA GUZMAN
CONCEJAL PONENTE

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
Plenaria del concejo municipal**

**PROYECTO DE ACUERDO No. 011 DE 2026
(agosto 06 de 2026)**

**"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 013 DE 2021, SEGÚN LO
DISPUERTO EN EL DECRETO NACIONAL NO. 1545 DE 2024 RELACIONADO CON EL
IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE"**

Fecha: 26 de agosto de 2026

Concejal ponente.

H.C JULIAN FELIPE OYUELA GUZMAN

Respetados concejales,

CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.004.507-5
SALDAÑA TOLIMA
DOCUMENTOS RECIBIDOS
Remitente: Julian Felipe Oyuela - Guzman.
Destino: Concejo Municipal
Fecha: 26-08-2026
Hora: 8:00 pm.
Número de folios: 36
Quien recibe: Secretario

Por designación de la mesa directiva el día 8 de agosto de 2026 mediante resolución No 025 del 08 de agosto de 2026 me corresponde dar ponencia en primer y segundo debate al proyecto de acuerdo N° 011 de fecha 06 de agosto de 2026 **"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 013 DE 2021, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL DECRETO NACIONAL NO. 1545 DE 2024 RELACIONADO CON EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE"** procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate.

1. Antecedentes y Trámites

Los autores de este proyecto es la administración municipal en cabeza del señor alcalde Hernán Rivera a fin de darle trámite, el presente proyecto de acuerdo se presenta en el Marco de la disposición señalado en artículo 51 de la Constitución política de 1991 y en cumplimiento del artículo señalado en cuanto a la iniciativa del mismo, presenta a consideración de esta corporación municipal el proyecto de acuerdo con el ánimo de modificar parcialmente el acuerdo No 013 de 2021 por lo anterior se da el respectivo trámite de conformidad con el reglamento interno del concejo municipal y entrega por parte del presidente de la mesa directiva de la corporación fui designado ponente el día 08 de agosto de 2026 mediante resolución No 025 del 08 de agosto de 2026 donde me asignan dar ponencia en primer y segundo debate al proyecto de acuerdo N°011 de 2026, por lo anterior se presentó ponencia para segundo debate en la comisión de presupuesto, por lo anterior procedo a rendir informe de ponencia ante la plenaria del honorable concejo municipal.

2. Título del proyecto

**"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 013 DE 2021, SEGÚN LO
DISPUERTO EN EL DECRETO NACIONAL NO. 1545 DE 2024 RELACIONADO CON EL IMPUESTO
UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE"**

3. Unidad de materia

De conformidad con el artículo 51 de la Constitución política de 1991, el presente proyecto de acuerdo cumple con los requisitos de unidad de materia por tratarse de un mismo tema y referirse a una única materia.

4. Iniciativa del proyecto

De conformidad al artículo 71 de la ley 136 de 1994 los proyectos de acuerdo pueden ser de iniciativas de los concejales o los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las juntas administradoras locales, también podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la ley estatutaria correspondiente.

En este orden de ideas el presente proyecto fue radicado por la administración municipal en cabeza del señor alcalde en las sesiones ordinarias del mes de agosto del concejo municipal de Saldaña, para tramitar, estudiar y debatir el presente proyecto de acuerdo.

5. Competencia del concejo

El presente proyecto de acuerdo está enmarcado dentro de las facultades constitucionales y legales del concejo municipal, en especial los consagrados en los artículos 313 numeral 7, 10 de la Constitución política, artículo 315 de la Constitución política, artículo 18 de la ley 1551 de 2012 parágrafo cuatro numeral 3, decreto nacional 523 del 14 de mayo de 2021, decreto 1333 de 1986 artículo 92 numeral 6 y el artículo 72 de la ley 136 de 1994 de más normas concordantes.

6. Objeto del proyecto

El proyecto de acuerdo tiene por objeto que el honorable Concejo municipal modifique parcialmente el acuerdo 013 de 2021, según lo dispuesto en el decreto Nacional No 1545 de 2024 relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación simple.

7. Exposición de motivos

En primer lugar, considero pertinente hacer claridad de que se trata el régimen simple de tributación – **SIMPLE**, para lo cual me permito presentar los siguientes argumentos teóricos:

*En Colombia el Régimen Simple de Tributación – **SIMPLE**, fue creado por la Ley 1943 de 2018, posteriormente modificada por la Ley 2277 de 2022, como un modelo opcional de pago de impuestos que unifica el impuesto sobre la renta, el impuesto de industria y comercio (ICA) consolidado y el impuesto al consumo de comidas y bebidas.*

*Este sistema eliminó el monotributo y en su lugar instituyó el llamado impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – **SIMPLE**, que es opcional y a él pueden pertenecer tanto personas naturales como jurídicas que cumplan los requisitos señalados por esas leyes, facilitando los trámites a través de anticipos bimestrales y una declaración anual en los canales de la **DIAN**.*

La Subdirección para el Impulso de la Formalización Tributaria de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 903 del Decreto Nacional No. 624 de 1989 – Estatuto Tributario Nacional, comunicó a la secretaría de hacienda de esta municipal sobre los cambios normativos realizados por el gobierno nacional mediante el Decreto 1545 de 2024 y de la obligación que nos asiste de modificar nuestras normas tributarias respecto a la información de tarifas del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado (ICAC) contenidas en el Formulario 2634 de la DIAN.

A partir de esta exigencia legal, se realizaron unas mesas técnicas entre el equipo de trabajo de la secretaría municipal de hacienda de Saldaña Tolima y los funcionarios de la DIAN idóneos en esa materia, lográndose establecer que a nuestras actuales regulaciones en materia del régimen simple de tributación, contenidos en los Acuerdos No. 017 de 2020 y No. 013 de 2021, tan solo requieren de la actualización de la información de tarifas del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado (ICAC), contenida en el parágrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo No. 013 de 2021, con el fin de que queden en concordancia con las establecidas en el Formulario 2634 de la DIAN.

Por último, quiero manifestar que de la lectura de los argumentos jurídicos esbozados y las anteriores justificaciones, queda totalmente claro que los ajustes propuestos por la administración municipal a nuestro régimen tributario:

1. Fue elaborada con el apoyo técnico y bajo la coordinación con funcionarios de la DIAN,
2. Que obedece a una exigencia legal de obligatorio cumplimiento, y
3. Que la no realización de los ajustes respectivos, le impediría a la DIAN realizar la transferencia oportuna a favor de la tesorería municipal, de aquellos recaudos que capte esa dirección por concepto del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – **SIMPLE**, correspondiente a los pagos que realicen nuestros contribuyentes del impuesto de industria y comercio que se hayan acogido a dicho régimen tributario.

Según los anteriores argumentos y justificaciones expuestas, el gobierno municipal deja a la sabia decisión de la máxima Corporación Municipal, el trámite de estudio y aprobación de este importante proyecto en materia tributaria, que corresponde a una orden impartida por el Gobierno Nacional para simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen simple de tributación - **SIMPLE**.

8. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece:

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la

Independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, dispone:

ARTICULO 209°. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Que el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, indica que le corresponde a los Concejos Municipales:

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales

Que el artículo 338 de la Constitución Política, ordena que:

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

El artículo 903 del Decreto Nacional No 624 de 1989 – Estatuto Tributario Nacional, determinó que:

Artículo 903. CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Créese a partir del 1 de enero de 2020, el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE- es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

El artículo 907 del Decreto Nacional No 624 de 1989 dispuso que:

Artículo 907. IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAL EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. *El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:*

- 1. Impuesto sobre la renta;*
- 2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas;*
- 3. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los consejos municipales y distritales, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa simple consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.*

Que el artículo 13 del Decreto Nacional No. 1545 de 2024, sustituyó el artículo 2.1.1.20 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, introduciendo cambios para efectos de la gestión fiscal del impuesto unificado del régimen simple de tributación – SIMPLE, dentro de los que se destacan la modificación de la información de tarifas del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado (ICAC) contenidas en el Formulario 2634, la cual quedó así:

GRUPO	ACTIVIDAD EMPRESARIAL	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA (Por Mil)
1	Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquerías	Comercial	7
		Servicios	7
2	Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, minindustria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas	Comercial	7
		Servicios	7
		Industrial	7
3	Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	Servicios	7
3 (sic)	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.	Servicios	7
		Industrial	7
6	Actividades Económicas CIIU 4665, 3830 y 3811	Comercial	7
		Servicios	7
		Industrial	7

9. Consideraciones de ponencia

EL PROYECTO DE ACUERDO No. 011 DE 2026 de agosto 06 de 2026 “POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 013 DE 2021, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL DECRETO NACIONAL NO. 1545 DE 2024 RELACIONADO CON EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE” fue analizado y estudiado por el suscrito ponente

Por lo anterior frente al título y articulado del proyecto se propone que se apruebe tal y como fue presentado por la administración municipal.

10. Análisis del impacto fiscal

El pronunciamiento de la secretaria de Hacienda Municipal concluye que el Municipio de Saldafia – Tolima teniendo en cuenta que las modificaciones parciales al parágrafo 3 del artículo 1 del acuerdo 013 del 2021 que se propone mediante el proyecto acuerdo número 011 2026 no contiene la ordenación de nuevos gastos ni el otorgamiento de beneficios tributarios se puede establecer que: No existe impacto fiscal negativo al contrario se debe informar que este tipo de proyecto de acuerdo genera un mayor recaudo pues este régimen establece el sistema de declaración anual con pagos de anticipo bimestrales mientras que el régimen municipal los pagos son anuales sobre el resultado de los ingresos brutos año vencido cuenta con la capacidad y la disponibilidad presupuestal de realizar la respectiva adición de estos recursos al presupuesto de rentas de la vigencia 2026.

Documento que es firmado por la secretaria de Hacienda y administrativa NINFA ROMERO MURILLO de fecha 19 de agosto de 2026.

11. Concepto del ponente o fundamento de conveniencia.

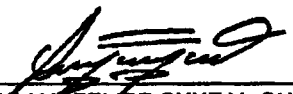
Por las anteriores consideraciones, me permito presentar ante la plenaria del honorable concejo municipal que el proyecto de acuerdo está debidamente justificado y presento ponencia positiva para segundo debate del proyecto de acuerdo en atención a lo mencionado.

Para los honorables concejales en plenaria, ponencia dada el día 26 de agosto de 2026.

12. Anexos: Se anexan los respectivos documentos solicitados a la administración municipal como soporte del presente proyecto.

- Certificación de Impacto fiscal.
- Decreto numero 1545 de 2024
- Correo electrónico de actualización del formulario 2634 del servicio informático de la DIAN

Ponencia que se presenta para segundo debate en la plenaria del honorable concejo municipal el día 26 de agosto de 2026.



H.C JULIAN FELIPE OYUEAL GUZMAN
CONCEJAL PONENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	
Aprobó	

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 1545 DE 2024

20 DIC 2024

Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1825 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1088 de 2016, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 912, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1825 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en materia tributaria.

Que el artículo 904 del Estatuto Tributario, establece:

"ARTÍCULO 904. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo período gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes (...)"

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE."

Componente ICA territorial bimestral, puedan depurar de la base gravable los beneficios fiscales otorgados por los entes territoriales en el impuesto de industria y comercio.

Que el parágrafo 3 del artículo 910 del Estatuto Tributario fue adicionado por el artículo 45 de la Ley 2277 de 2022, así:

"PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE que no superen las tres mil quinientas (3.500) UVT de ingreso, deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE."

Que por lo mencionado en el considerando anterior, se requiere adicionar los parágrafos 3 y 4 al artículo 1.5.8.3.7. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para desarrollar las previsiones de que trata el parágrafo 3 del artículo 910 del Estatuto Tributario; los efectos relacionados con el pago de los anticipos bimestrales obligatorios cuando se superen las tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT de ingreso y cuando voluntariamente se decida liquidarlos y pagarlos; al igual que el tratamiento de los intereses de mora cuando en el año gravable los ingresos superen las tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT.

Que el artículo 915 del Estatuto Tributario establece que los contribuyentes del SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas -IVA están obligados a transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE, así como a presentar una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas -IVA.

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario adicionar el parágrafo 5 al artículo 1.5.8.3.7. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer el pago de intereses moratorios en caso de que surjan diferencias entre los valores transferidos por los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA en el Régimen SIMPLE, en cada uno de los periodos bimestrales a través de los recibos electrónicos y los relacionados en la declaración anual consolidada de que trata el artículo 915 del Estatuto Tributario.

Que el inciso 2 del artículo 912 del Estatuto Tributario, fue adicionado por el artículo 46 de la Ley 2277 de 2022, así:

"De forma optativa y excluyente al descuento indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del cero como cero cuatro por ciento (0,004%) de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento."

Que de acuerdo con el considerando anterior, se requiere modificar el numeral 4.3, y el parágrafo 1 del artículo 1.5.8.3.11 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 918 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

Materia Tributaria para incluir el descuento tributario por concepto del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado de que trata el inciso 2 del artículo 912 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 2277 de 2022, que opera en forma optativa y excluyente y bajo las mismas condiciones que cobijan al crédito tributario que corresponde al cero punto cinco (0.5%) por ciento de los ingresos obtenidos a través de los sistemas de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, cuyos importes no puedan afectar el impuesto de industria y comercio consolidado y el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al SIMPLE.

Que por la edición del parágrafo 3 al artículo 910 del Estatuto Tributario a través del artículo 45 de la Ley 2277 de 2022 que exime a las personas naturales que sean contribuyentes del SIMPLE que obtienen ingresos inferiores a las tres mil quinientas (3.500) UVT a realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE, se requiere modificar el parágrafo 2 del artículo 1.5.3.3.11. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, que exige la liquidación y pago de los recibos electrónicos del SIMPLE para efectos de presentar la declaración de que trata el artículo 910 del Estatuto Tributario.

Que los incisos 1 y 2 del artículo 910 del Estatuto Tributario, establece:

"ARTÍCULO 910. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya salido a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este Estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE."

Que el artículo 915 del Estatuto Tributario, establece:

"ARTÍCULO 915. RÉGIMEN DE IVA Y DE IMPUESTO AL CONSUMO. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE son responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, o del impuesto nacional al consumo.

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1088 de 2016, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas, el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario...

Que de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, se requiere modificar el inciso 1 del artículo 1.5.8.3.12. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para que las diferencias que se presenten en la liquidación del anticipo bimestral del SIMPLE, del impuesto de industria y comercio consolidado, del impuesto nacional al consumo o de la transferencia del recaudo del impuesto sobre las ventas -IVA en el recibo electrónico del SIMPLE se ajusten mediante recibo electrónico del SIMPLE del mismo periodo; o en la declaración del SIMPLE o en la declaración anual del impuesto sobre las ventas -IVA, según corresponda, sin perjuicio de la causación de intereses de mora hasta que se presente la respectiva liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario, salvo quienes no estén obligados a realizar los pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE siempre que los ingresos obtenidos durante el respectivo año no superen las tres mil quinientas (3.500) UVT.

Que el inciso 1 del artículo 909 del Estatuto Tributario fue modificado por el artículo 43 de la Ley 2155 de 2021, señalando que:

"Las personas naturales o jurídicas que pretendan optar por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE y cuenten con inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) deberán hacerlo mediante la actualización en este mecanismo de la responsabilidad como contribuyentes del SIMPLE hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Quienes se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT) y quieran inscribirse en el SIMPLE, podrán hacerlo en cualquier tiempo siempre que indiquen en el formulario de inscripción en el RUT su intención de acogerse a este régimen."

Que el numeral 8 del artículo 905 del Estatuto Tributario, fue modificado por el artículo 42 de la Ley 2277 de 2022, así:

"8. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos."

Que de acuerdo con los considerandos anteriores se requiere modificar la reglamentación existente para indicar que la inscripción de las personas naturales o jurídicas que se evojen al SIMPLE en el Registro Único Tributario -RUT es un requisito no subsanable cuando el contribuyente no lo realiza dentro del plazo máximo establecido en las normas citadas anteriormente.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

Que el numeral 11 del artículo 906 del Estatuto Tributario, fue adicionado por el artículo 43 de la Ley 2277 de 2022, así:

"11. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811 que obtengan utilidades netas superiores al tres (3%) del ingreso bruto."

Que la norma en cita menciona el concepto de "utilidades netas", y al no existir una definición de este concepto en la legislación tributaria por corresponder a un concepto contable con incidencia fiscal, se hace necesario indicar en la reglamentación que la utilidad neta para efectos de la aplicación del numeral 11 del artículo 906 del Estatuto Tributario, la cual se incluye como causal no subsanable para pertenecer al SIMPLE, es el resultado de la diferencia aritmética positiva contable entre ingresos brutos y los costos y gastos del período gravable.

Que para efectos de adquirir la sujeción pasiva en el SIMPLE en los términos que señalan los numerales 3, 4, 5 y el párrafo del artículo 905 del Estatuto Tributario, cada socio persona natural debe observar el límite máximo de ingresos brutos en forma consolidada que establece el numeral 2 del artículo 905 del Estatuto Tributario, de acuerdo con su participación en empresas o sociedades que pertenezcan o no al Régimen SIMPLE y/o por la administración que ejerzan en otras entidades, por lo que debe incluirse como causal no subsanable para pertenecer al SIMPLE.

Que el numeral 1 del artículo 905 del Estatuto Tributario estableció que no podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes, lo que hace necesario incluir una nueva causal en el artículo 1.5.8.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, que desarrolla las condiciones no subsanables para pertenecer a este régimen.

Que en atención a las modificaciones que introdujo la Ley 2277 de 2022 al numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario, se requiere modificar el artículo 1.5.8.4.2. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para indicar que las personas naturales o jurídicas que se acojan al SIMPLE deben contar con todos los mecanismos electrónicos, entre otros, los documentos equivalentes electrónicos, por consiguiente, deben expedir la factura electrónica o los documentos equivalentes electrónicos cuando haya lugar, los cuales se categorizan como subsanables para pertenecer a este Régimen.

Que el inciso 2 del artículo 912 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 46 de la Ley 2277 de 2022 estableció que los contribuyentes del SIMPLE pueden de forma optativa y excluyente aplicar uno de los descuentos tributarios que establece esta norma, por lo cual, se debe modificar el artículo 1.5.8.4.2. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para introducir estas circunstancias como

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

establecieron los trámites a seguir por parte de los contribuyentes del SIMPLE para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE cuando obtengan ingresos que superen las tres mil quinientas (3.500) UVT, así como la presentación de la declaración del SIMPLE con el pago total so pena que se entienda como no presentada, lo que hace necesario modificar estas causales en el artículo 1.5.8.4.2. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria que establece las condiciones o requisitos subsanables para pertenecer al SIMPLE.

Que el artículo 914 del Estatuto Tributario establece la exclusión del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE por incumplimiento, así:

“Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.”

Que el párrafo del artículo 915 del Estatuto Tributario establece un término legal para efectos de que los contribuyentes del SIMPLE adopten el sistema de factura electrónica, el cual es un requisito para adquirir la sujeción pasiva en este Régimen como lo señala el numeral 6 del artículo 905 ibidem.

“PARÁGRAFO. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE, deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT). Los demás contribuyentes cumplirán su obligación en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica.”

Que con base en las normas citadas y en los considerandos anteriores, se requiere adicionar un párrafo en el artículo 1.5.8.4.2. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para incorporar en esta reglamentación que el incumplimiento de estas condiciones o requisitos dentro de los términos establecidos en las normas legales adquieren la virtualidad de no subsanables.

Que el inciso 1 del artículo 913 del Estatuto Tributario, establece:

“ARTÍCULO 913. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) y debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales.”

Que conforme con lo previsto en el considerando anterior, se requiere adicionar el párrafo 1 al artículo 1.5.8.4.5. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE."

Materia Tributaria, para establecer que el procedimiento aplicable para determinar abuso en materia tributaria será el previsto en el artículo 869-1 del Estatuto Tributario.

Que se requiere adicionar el parágrafo 2 al artículo 1.5.8.4.5. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer el efecto jurídico que conlleva el incumplimiento de los eventos previstos en el artículo 914 del Estatuto Tributario.

Que el inciso 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario establece "*El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por ecogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentren autorizadas a los municipios.*"

Que el numeral 3 del artículo 907 del Estatuto Tributario determina: "*El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:*

(...) 3. *Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los consejos municipales y distritales, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.*"

Que el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario señala: "*El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescribe, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.*"

Que el parágrafo 5 del artículo 908 del Estatuto Tributario dispone: "*(...) El formulario que prescribe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.*"

Que el inciso 3 del artículo 910 del Estatuto Tributario prescribe: "*El contribuyente*

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1058 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Que las normas antes transcritas no solo hacen hincapié respecto a los formularios que le corresponde diligenciar al contribuyente para efectos de facilitar la liquidación y el recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado y posterior transferencia de estos recursos a los municipios o distritos a través de los recibos electrónicos y de la declaración anual consolidada que establece el artículo 910 del Estatuto Tributario en el marco de integración que establece este modelo de tributación, sino también resalta que estos documentos serán compartidos con todos los municipios para que adelanten su gestión de fiscalización cuando lo consideren pertinente.

Que el contenido normativo en cita resulta concordante con la Sentencia C-493 de 2019 de la Corte Constitucional que declaró exequible el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, en cuya argumentación destacó expresamente que: “33. (...) el artículo 56 sub examine dispone que, con respecto al impuesto de industria y comercio consolidado, su inclusión es únicamente para los efectos de declaración y pago, es decir, recaudo.” Asimismo, señaló que: “78. (...) este régimen no sustituye ni elimina la facultad de fiscalización, como componentes de la potestad de administración de las entidades territoriales.”

Que por lo expuesto en los considerandos anteriores, se requiere adicionar el artículo 1.5.8.5.1. al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer que las liquidaciones oficiales o privadas que se realicen en desarrollo de las facultades de fiscalización por los municipios y distritos deberán ser recaudadas directamente por el ente territorial y, por ello, no habrá lugar al traslado de recursos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los conceptos de impuestos, sanciones o intereses que se generen por estas liquidaciones.

Que el inciso 1 del párrafo 1 del artículo 903 del Estatuto Tributario establece: “La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, el consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario (RUT) de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”.

Que la parte final del inciso 2 del artículo 913 del Estatuto Tributario señala: “En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria”.

Que para efectos de la inscripción de oficio en el SIMPLE, de que tratan el inciso 1 del párrafo 1 del artículo 903 y la parte final del inciso 2 del artículo 913 del Estatuto Tributario, se hace necesario modificar el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.13. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria con el fin de especificar las circunstancias de hecho y de derecho que deben considerarse para efectos de expedir los actos administrativos de que tratan los artículos en mención, los cuales deberán ser notificados indicando los recursos que proceden contra los mismos, conforme con las normas vigentes y aplicables.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación —SIMPLE—."

Que el inciso 1 del párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario establece:

"PARÁGRAFO 3. Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación".

Que acorde con lo expuesto en el considerando anterior se hace necesario modificar el inciso 2 del artículo 2.1.1.11. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para efectos de la inclusión del párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, que estatuye el término para que las autoridades municipales y distritales reporten la información de todas las tarifas aplicables para la respectiva vigencia del impuesto de Industria y Comercio consolidado dentro de cada jurisdicción.

Que el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario establece que: *"El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescribe, al municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente".*

Que de acuerdo con lo antes expuesto, para efectos de facilitar la ejecución de las actuaciones que soporta el procedimiento tributario territorial en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2022 y desarrolla cada municipio en el ámbito de sus competencias se requiere incluir en la información que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pone a disposición de los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio consolidado, la actividad económica principal o secundaria reportada por el contribuyente del SIMPLE, para lo cual se hace necesario adicionar este concepto en el artículo 2.1.1.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que las modificaciones realizadas al numeral 6 del artículo 905 y al artículo 908 del Estatuto Tributario, a través de los artículos 42 y 44 de la Ley 2277 de 2022, respecto de las actividades empresariales y requisitos para efectos de la sujeción pasiva en el SIMPLE, requiere que se sustituya el artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para incorporar estos cambios legislativos en la información que deben reportar los municipios y/o distritos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que asimismo la sentencia C-540 de 2023 de la Corte Constitucional declaró

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE-.

Que el artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, estableció dos (2) formatos que recogen la misma estructura de grupos de actividades y agrupaciones tal como se compilan y clasifican en el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales se desagregan en las actividades económicas que establece la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU, lo que permite a las autoridades municipales y distritales, desde el año 2019, proferir los acuerdos que definen las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables en el SIMPLE.

Que con base en los considerandos anteriores se hace necesario modificar el artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para modificar el formato 1 utilizado por los municipios y distritos, así como excluir algunos requerimientos de información relacionados con el incumplimiento de obligaciones tributarias del orden municipal o distrital que no comportan requisitos para obtener la sujeción pasiva en el SIMPLE a la luz de los cambios introducidos al numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario.

Que así mismo, se requiere adicionar un párrafo al artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para definir un mecanismo que permita dinámicamente relacionar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, previamente establecidas por los municipios y distritos mediante los grupos de actividades o agrupaciones con la nueva estructura que señale la lista indicativa de actividades empresariales sujetas al SIMPLE, con el fin de que esta herramienta guíe los procedimientos de inscripción en el SIMPLE, al igual que la liquidación de los impuestos integrados en este modelo de tributación, con motivo de las modificaciones que introducen los cambios legislativos o las decisiones judiciales a los numerales del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Que por las modificaciones realizadas por el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022 y la sentencia C-540 de 2023 en las actividades empresariales, de que trata el artículo 908 del Estatuto Tributario, y por la adopción de la nueva Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través de las Resoluciones 114 de 2020, 001232 de 2022 y 0086 de 2023, se hace necesario sustituir el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, mediante la reubicación de las actividades económicas que se relacionan con los numerales del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 916 del Estatuto Tributario, hace referencia a las actuaciones relacionadas con la presentación de la declaración anual consolidada y a la respectiva distribución de los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses así:

"El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firma de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario."

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE."

Que para llevar a cabo la distribución de los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses entre la Nación y los municipios y/o distritos que se liquiden en la declaración del SIMPLE o en los recibos electrónicos según corresponda, se hace necesario modificar el artículo 2.3.4.6.3. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, para indicar que los montos de las sanciones e intereses objeto de distribución son los efectivamente recaudados a través de la declaración del SIMPLE o en los recibos electrónicos.

Que en cumplimiento del Decreto 1068 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Modificación del inciso 2 del numeral 1 del artículo 1.5.8.3.7. del Capítulo 3 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Modifíquese el inciso 2 del numeral 1 del artículo 1.5.8.3.7. del Capítulo 3 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito se le podrán restar los valores de las exenciones y exoneraciones sobre este impuesto, los descuentos o cualquier otro incentivo o beneficio tributario que otorguen las autoridades municipales o distritales, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables por cada ente territorial."

Artículo 2. *Adición de los párrafos 3, 4 y 5 al artículo 1.5.8.3.7. del Capítulo 3 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Adiciónense los párrafos 3, 4 y 5 al artículo 1.5.8.3.7. del Capítulo 3 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

"Párrafo 3. Las personas naturales contribuyentes del SIMPLE que en el año inmediatamente anterior hubieran obtenido ingresos brutos ordinarios y/o extraordinarios iguales o inferiores a tres mil quinientos (3.500) Unidades de Valor

y los artículos 903, 904, 907, 908, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1825 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1088 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE.”

Parágrafo 4. Los contribuyentes personas naturales del SIMPLE exceptuados en los términos del parágrafo anterior, que decidan pagar las obligaciones de que trata el parágrafo 3 del presente artículo en forma voluntaria o que durante el respectivo año obtengan ingresos que superen las tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT de Ingresos brutos que señala el parágrafo anterior, deberán realizar los pagos anticipados que les corresponda presentar en los términos del presente Decreto a través de los recibos electrónicos del SIMPLE.

Para la realización de los pagos a que se refiere el inciso anterior a cargo de los contribuyentes que obtengan ingresos que superen el límite de que trata el parágrafo 3 del artículo 910 del Estatuto Tributario, no se deberán liquidar y pagar intereses de mora respecto de los recibos electrónicos cuya sumatoria comprenda las primeras tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT de ingresos brutos ordinarios o extraordinarios obtenidos en el periodo gravable, siempre que los mismos se paguen en el bimestre, y que se alcance este límite de ingresos dentro de los plazos que para este periodo establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 5. En la declaración anual del impuesto sobre las ventas -IVA o en su corrección, el contribuyente del SIMPLE que sea responsable del impuesto sobre las ventas -IVA debe informar los valores que le corresponde transferir en cada uno de los periodos bimestrales. En el evento que entre estos valores y los montos pagados o transferidos a través de los recibos electrónicos del SIMPLE se generen diferencias por estos conceptos se causarán intereses de mora hasta la fecha de presentación de la respectiva liquidación privada.”

Artículo 3. Modificación del inciso 3 del numeral 1, del numeral 4.3, y de los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.5.8.3.11, del Capítulo 3 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1825 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquense el inciso 3 del numeral 1, el numeral 4.3 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.5.8.3.11, del Capítulo 3 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1825 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

“Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito, se podrán restar los valores de las exenciones y exoneraciones sobre este impuesto, los descuentos o cualquier otro incentivo o beneficio tributario que otorguen las autoridades municipales o distritales, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables por cada ente territorial.”

“4.3. De forma optativa y excluyente el contribuyente podrá tomar el descuento del 0.5% de los ingresos por concepto de ventas o servicios realizados a través de los sistemas de tarjeta de crédito o débito y otros mecanismos de pago electrónico en los términos del artículo 1.5.8.3.3, del presente Decreto, o el descuento del gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente de que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del cero coma cero cuatro por ciento (0,004%) de los ingresos netos

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE."

del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación-SIMPLE y la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento."

"Parágrafo 1. La suma de los descuentos por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador, el 0.5% de los ingresos realizados a través de los sistemas de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos o el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado, en ningún caso podrán exceder el monto del impuesto neto SIMPLE a cargo del contribuyente. La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser afectada con ninguno de estos descuentos.

Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 910 del Estatuto Tributario, la declaración del SIMPLE no podrá ser presentada mientras no se liquidan y paguen los anticipos bimestrales, cuando haya lugar a ello, a través de los recibos electrónicos del SIMPLE del período gravable correspondiente, salvo las personas naturales pertenecientes al régimen simple de tributación -SIMPLE exceptuadas de realizar estos pagos anticipados en los términos del parágrafo 3 del artículo 1.5.8.3.7. del presente Decreto."

Artículo 4. Modificación del inciso 1 del artículo 1.5.8.3.12, del Capítulo 3 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el inciso 1 del artículo 1.5.8.3.12. del Capítulo 3 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.5.8.3.12. Ajuste de las diferencias que se presenten en los recibos electrónicos del SIMPLE y corrección de las declaraciones. Las diferencias que se presenten en la liquidación del anticipo bimestral del SIMPLE, del impuesto de industria y comercio consolidado, del impuesto nacional al consumo o de la transferencia del recaudo del impuesto sobre las Ventas -IVA en el recibo electrónico del SIMPLE, se ajustarán mediante recibo electrónico del SIMPLE del mismo período, o en la declaración del SIMPLE o en la declaración anual del impuesto sobre las Ventas -IVA, según corresponda, sin perjuicio de que por estos conceptos se causen intereses moratorios hasta que se presente la respectiva liquidación, salvo las personas naturales contribuyentes del SIMPLE exceptuadas de realizar los pagos anticipados en los términos del parágrafo 3 del artículo 1.5.8.3.7. del presente Decreto, siempre que los ingresos obtenidos durante el respectivo año no superen las tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT de que trata el parágrafo 3 del artículo 910 del Estatuto Tributario."

Artículo 5. Adición de los numerales 1.6., 1.7., 2.9., 2.10., 2.11. y 2.12. al artículo

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 5 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

- 1.6. Contar con la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del SIMPLE, dentro de los términos establecidos por el artículo 909 del Estatuto Tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan.
- 1.7. Que las utilidades netas, que obtenga el contribuyente que desarrolle las actividades económicas CIIU 4685, 3830 o 3811, no sean superiores al tres por ciento (3%) del ingreso bruto. Las utilidades netas corresponden al resultado positivo al final del período gravable que resulte de tomar la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, y restarle los costos y los gastos.”
- 2.9. Que sus socios personas naturales con arreglo a su participación o administración en empresas o sociedades en los términos que establecen los numerales 3, 4 y 5 y el párrafo del artículo 905 del Estatuto Tributario, observen el límite máximo de ingresos brutos consolidados de que trata el numeral 2 del artículo 905 del Estatuto Tributario.
- 2.10. No ser persona jurídica extranjera o establecimiento permanente.
- 2.11. Contar con la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del SIMPLE, dentro de los términos establecidos por el artículo 909 del Estatuto Tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan.
- 2.12. Que las utilidades netas, que obtenga el contribuyente que desarrolle las actividades económicas CIIU 4685, 3830 o 3811, no sean superiores al tres por ciento (3%) del ingreso bruto. Las utilidades netas corresponden al resultado positivo al final del período gravable que resulte de tomar la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, y restarle los costos y los gastos.”

Artículo 6. Modificación de los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 del artículo 1.5.8.4.2. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquense los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 del artículo 1.5.8.4.2. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

1. Contar con el instrumento de firma electrónica – IFE, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario.
2. Contar con el mecanismo de factura electrónica o cuando haya lugar los documentos equivalentes electrónicos que correspondan, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario y el presente Decreto.
3. Expedir facturas electrónicas o cuando haya lugar los documentos equivalentes electrónicos que correspondan, de conformidad con los

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

términos previstos en el inciso 3 del artículo 915 del Estatuto Tributario y en el presente Decreto.

4. Aplicar de forma optativa y excluyente el descuento tributario equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) de los Ingresos realizados a través de los sistemas de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos bajo los requisitos o límites establecidos en el artículo 912 del Estatuto Tributario."
- "6. Aplicar de forma optativa y excluyente el descuento tributario del gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable bajo los requisitos o límites establecidos en el artículo 912 del Estatuto Tributario."
- "8. Cumplir con la obligación de pagar cada uno de los recibos electrónicos del SIMPLE o los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto cuando haya lugar a ello, a través de los servicios informáticos y en los formularios señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional, según lo previsto en los artículos 910 y 914 del Estatuto Tributario."
9. Presentar la declaración del SIMPLE con el pago total de los valores determinados mediante los sistemas electrónicos y en el formulario señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional según lo previsto en los artículos 910 y 914 del Estatuto Tributario."

Artículo 7. Adición de un párrafo al artículo 1.5.8.4.2. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese un párrafo al artículo 1.5.8.4.2. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Párrafo. El incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 del presente artículo serán insubsanables cuando el contribuyente del SIMPLE retarde la presentación de la declaración, el pago de uno los recibos electrónicos del SIMPLE o el pago correspondiente al pago total del impuesto, por más de un (1) mes calendario, de conformidad con lo previsto en el artículo 914 del Estatuto Tributario."

El incumplimiento de la condición o requisito establecido en el numeral 2 del presente artículo será insubsanable cuando el contribuyente del SIMPLE no adopte el sistema de factura electrónica después de los (2) meses siguientes a su

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1088 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

Artículo 8. Adición de los párrafos 1 y 2 al artículo 1.5.8.4.5. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los párrafos 1 y 2 al artículo 1.5.8.4.5. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Párrafo 1. Cuando se verifique abuso en materia tributaria, la declaratoria sobre la permanencia en el SIMPLE y demás efectos que correspondan harán parte de los pronunciamientos que se desarrollen bajo el procedimiento especial que establece el artículo 809-1 del Estatuto Tributario, que se profieren de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 29 del Decreto 1742 de 2020 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Párrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 914 del Estatuto Tributario cuando los contribuyentes del SIMPLE retarden en más de un (1) mes calendario la presentación de la declaración, el pago de uno de los recibos electrónicos del SIMPLE o el pago correspondiente al pago total del impuesto, serán excluidos del régimen SIMPLE y no podrán optar por éste en el año gravable siguiente a aquel en el que se presentó la omisión o retardo correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el mes calendario se contará desde el plazo que fija el Gobierno nacional para el cumplimiento de la obligación correspondiente."

Artículo 9. Adición del Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Capítulo 5

Liquidación del SIMPLE e impuesto de industria y comercio consolidado a partir de las facultades de fiscalización de los municipios y distritos

Artículo 1.5.8.5.1. Liquidación del SIMPLE e impuesto de industria y comercio consolidado a partir de las facultades de fiscalización de los municipios y distritos. La liquidación oficial o privada del SIMPLE no se afectará con el impuesto de industria y comercio consolidado, sanciones o intereses que se determinen a partir de las facultades de fiscalización que ejecuten los municipios y distritos, quienes realizarán el respectivo recaudo de estos valores, por lo tanto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no transferirá a los municipios y/o distritos ningún valor por estos conceptos."

Artículo 10. Modificación del párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.13. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.13. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 6 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

"Parágrafo 2. Para la inscripción de oficio de los contribuyentes en el SIMPLE, se verificará, por parte del área competente de la DIAN, de los municipios y/o distritos respectivamente, el hecho de no haber presentado las declaraciones, estando obligado a hacerlo, de cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional al consumo por expendio de alimentos y bebidas y/o el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y/o sobretasa bomberil, para proceder con la inscripción de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 903 del Estatuto Tributario y este Decreto.

En estos casos, para la formalización de la inscripción no se requerirá adelantar previamente el procedimiento y/o imponer la sanción por no declarar establecida en el Estatuto Tributario, para lo cual bastará contar con información objetiva que disponga la entidad que evidencie la inobservancia de algún requisito que determine el incumplimiento de cualquiera de estos deberes formales.

La inscripción o registro, se realizará en el Registro Único Tributario -RUT de manera individual o masiva, a través de una resolución debidamente motivada que se notificará a cada contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario y se publicará en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Contra la misma proceden los recursos previstos en el Estatuto Tributario.

De las verificaciones del hecho de no haber presentado las declaraciones estando obligado a hacerlo, de cualquiera de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y/o la sobretasa bomberil que se encuentren autorizados en las entidades territoriales que realicen los municipios y distritos, se informará a la respectiva Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La información de que trata el inciso anterior, se remitirá mediante resolución debidamente motivada que contenga el listado de los contribuyentes omisos indicando el período e impuesto omitido, así como los datos relacionados con la identificación, ubicación y clasificación del obligado en los términos que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La Dirección Seccional de Impuestos o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas correspondiente expedirá la resolución respectiva ordenando la inscripción de oficio en el Registro Único Tributario -RUT, incluyendo la responsabilidad de ser contribuyente del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE. Cuando el contribuyente se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario -RUT, la resolución ordenará la actualización de oficio

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

Los contribuyentes que hayan sido inscritos de manera oficiosa en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, solo podrán solicitar la actualización del Registro Único Tributario -RUT en los términos del parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.10. del presente Decreto."

Artículo 11. Modificación del inciso 2 del artículo 2.1.1.11. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el inciso 2 del artículo 2.1.1.11. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado se fijará por los concejos municipales y distritales en los términos previstos en el artículo 907 y parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario y en el numeral 3 del artículo 2.1.1.20. del presente Decreto."

Artículo 12. Adición del numeral 1.5. al artículo 2.1.1.19. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el numeral 1.5. al artículo 2.1.1.19. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"1.5. Actividad económica principal o secundaria reportadas por el contribuyente."

Artículo 13. Sustitución del artículo 2.1.1.20. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 2.1.1.20. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 2.1.1.20. Información que los municipios y/o distritos deben remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Los municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la siguiente información:

1. Información respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias distritales y municipales

Los municipios y/o distritos deberán reportar anualmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la siguiente información respecto de las personas que obtengan ingresos brutos ordinarios o extraordinarios inferiores a cien mil (100.000) LVT.

1.1. Quienes teniendo la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, en el año 2020 y siguientes, omitan el cumplimiento de este deber.

1.2. Quienes se les realice devolución y/o compensación de valores correspondientes al impuesto de industria y comercio consolidado del año 2020 y siguientes a partir de la aplicación de beneficios o reglas especiales que no se discriminen en el recibo electrónico o en la declaración del SIMPLE.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

1.3. Quienes desarrollen empresa y no se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario -RUT, en el Registro Tributario -RIT u otro mecanismo que haga sus veces para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes en los respectivos municipios.

El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de reporte de la información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

2. Información de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil

Los municipios y/o distritos deberán remitir anualmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información de los contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de reporte de la información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

3. Tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado

Los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en los términos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Para todos los municipios y/o distritos, la tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil autorizada y vinculada con el impuesto de industria y comercio.

Los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado para cada grupo de actividades o agrupaciones, tal como se complan y clasifican en el numeral 1 del Anexo 4 del presente decreto, en uno de los siguientes formatos, a su elección:

Formato 1

Numerales actividades del artículo 908 del	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito
--	----------------------	---

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

Numerales actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
	Servicios	
	Industrial	
3	Servicios	
3 (sic)	Servicios	
	Industrial	
6	Comercial	
	Servicios	
	Industrial	

Formato 2

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
Industrial	101	
	102	
	103	
	104	
Comercial	201	
	202	
	203	
	204	
Servicios	301	
	302	
	303	
	304	
	305	

Solo para efectos de la aplicación del régimen simple de tributación, los grupos de actividades y sus agrupaciones serán las establecidas en el Anexo 4 del presente Decreto.

La información de las tarifas consolidadas deberá remitirse mediante los servicios informáticos electrónicos en el formato que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

Parágrafo 1. Cuando un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada será el contribuyente el obligado a informarla en el recibo electrónico del SIMPLE, hecho que podrá verificarse al momento de presentar el recibo electrónico del SIMPLE o la declaración. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto de industria y comercio del respectivo distrito o municipio.

Parágrafo 2. Cuando se modifiquen las tarifas, las autoridades distritales y municipales, deberán enviar por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, las tarifas consolidadas actualizadas que serán aplicables a partir del siguiente año gravable.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de la autonomía que mantienen los entes territoriales en los términos del artículo 903 del Estatuto Tributario, cuando se actualice el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante resolución de carácter general, determinará la vinculación de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado integradas al SIMPLE previamente aprobadas o reportadas por las autoridades municipales y distritales, con la estructura de grupos de actividades o agrupaciones que establezca la nueva lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE, para efectos de adecuar estos cambios en los servicios informáticos y ejecutar los demás procedimientos relacionados con la administración del SIMPLE y del impuesto de industria y comercio consolidado."

Artículo 14. *Sustitución del Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Sustitúyase el Anexo 4 "Lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE" del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Artículo 15. *Modificación del artículo 2.3.4.6.3. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Modifíquese el artículo 2.3.4.6.3. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, así:

"Artículo 2.3.4.6.3. Sanciones e intereses recaudados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La distribución de los ingresos obtenidos por concepto de las sanciones e intereses recaudados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la declaración del SIMPLE o en los recibos electrónicos, según corresponda, se distribuirán por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre la Nación y los municipios y/o distritos, de

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Artículo 16. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona los párrafos 3, 4 y 5 al artículo 1.5.8.3.7. del Capítulo 3, los numerales 1.6., 1.7., 2.9., 2.10., 2.11. y 2.12. al artículo 1.5.8.4.1., un párrafo al artículo 1.5.8.4.2. y los párrafos 1 y 2 al artículo 1.5.8.4.5. del Capítulo 4 y el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 y el numeral 1.5 al artículo 2.1.1.19. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2; sustituye el artículo 2.1.1.20. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 y el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016; modifica el inciso 2 del numeral 1 del artículo 1.5.8.3.7., el inciso 3 del numeral 1, el numeral 4.3 y los párrafos 1 y 2 del artículo 1.5.8.3.11., el inciso 1 del artículo 1.5.8.3.12. del Capítulo 3, los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 del artículo 1.5.8.4.2. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5, el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.13. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; el inciso 2 del artículo 2.1.1.11. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y modifica el artículo 2.3.4.6.3. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

20 DIC 2024

Dado a los



VICEMINISTRO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 6 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

Anexo 4

Lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE

La presente lista indicativa constituye un instrumento que desagrega las actividades empresariales establecidas por el artículo 908 del Estatuto Tributario en grupos de actividades y agrupaciones que permite a las autoridades municipales y distritales establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, además vincula a esta estructura las actividades económicas de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU aplicables, adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para efectos de orientar y facilitar a los contribuyentes y a las administraciones tributarias, la ejecución de los procedimientos de inscripción, actualización o exclusión en el Régimen SIMPLE, la liquidación, recaudo y demás aspectos relacionados con la administración del SIMPLE y del impuesto de industria y comercio consolidado según corresponda.

1. Actividades comerciales, industriales y de servicios.

Numeral 1, artículo 908 del Estatuto Tributario

"Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería".

Grupo de Actividad	Agrupación	Código CIIU	Descripción Económica Actividad
Comercial	201	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.
Comercial	201	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.
Comercial	201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 918 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1826 de 2018, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Comercial	201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.
Comercial	203	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.
Comercial	201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.
Comercial	204	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.
Servicios	304	9802	Peluquería y otros tratamientos de belleza.

Numeral 2, artículo 908 del Estatuto Tributario

“Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:”

Grupo de Actividad	Agrupación	Código CUU	Descripción Actividad Económica
Servicios	304	0181	Actividades de apoyo a la agricultura.
Servicios	304	0182	Actividades de apoyo a la ganadería.
Servicios	304	0184	Tratamiento de semillas para propagación.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

Servicios	304	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.
Industrial	103	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).
Industrial	103	0520	Extracción de carbón lignito.
Industrial	103	0610	Extracción de petróleo crudo.
Industrial	103	0620	Extracción de gas natural.
Industrial	103	0710	Extracción de minerales de hierro.
Industrial	103	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.
Industrial	103	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.
Industrial	103	0723	Extracción de minerales de níquel.
Industrial	103	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.
Industrial	103	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.
Industrial	103	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.
Industrial	103	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.
Industrial	103	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.
Industrial	103	0892	Extracción de halita (sal).
Industrial	103	0899	Extracción de otros minerales no

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Servicios	304	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.
Servicios	304	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.
Industrial	101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.
Industrial	101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.
Industrial	101	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.
Industrial	101	1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos.
Industrial	101	1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados.
Industrial	101	1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal.
Industrial	101	1040	Elaboración de productos lácteos.
Industrial	101	1051	Elaboración de productos de molinería.
Industrial	101	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.
Servicios	304	1061	Trifa de café.
Industrial	101	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.
Industrial	101	1063	Otros derivados del café.
Industrial	101	1071	Elaboración y refinación de azúcar.
Industrial	101	1072	Elaboración de paneta.
Industrial	101	1081	Elaboración de productos de panadería.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

Industrial	101	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.
Industrial	101	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares.
Industrial	101	1084	Elaboración de comidas y platos preparados.
Industrial	101	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.o.p.
Industrial	101	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.
Industrial	103	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.
Industrial	103	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.
Industrial	103	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas maltadas.
Industrial	103	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.
Industrial	103	1200	Elaboración de productos de tabaco.
Industrial	103	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.
Industrial	103	1312	Tejeduría de productos textiles.
Industrial	103	1313	Acabado de productos textiles.
Industrial	103	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.
Industrial	103	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.
Industrial	103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Industrial	103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.
Industrial	101	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.
Industrial	103	1420	Fabricación de artículos de piel.
Industrial	103	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.
Industrial	103	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.
Industrial	103	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.
Industrial	103	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.
Industrial	101	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.
Industrial	101	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.
Industrial	103	1523	Fabricación de partes del calzado.
Industrial	103	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.
Industrial	103	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.
Industrial	103	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.
Industrial	103	1640	Fabricación de recipientes de madera.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 908, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

Industrial	103	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.
Industrial	103	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.
Industrial	103	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.
Industrial	103	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.
Servicios	304	1811	Actividades de impresión.
Servicios	304	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.
Servicios	304	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.
Industrial	103	1910	Fabricación de productos de hornos de coque.
Industrial	103	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
Industrial	103	1922	Actividad de mezcla de combustibles.
Industrial	103	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.
Industrial	103	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.
Industrial	103	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.
Industrial	103	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.
Industrial	103	2021	Fabricación de resinas y otros

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Industrial	103	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.
Industrial	103	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.
Industrial	103	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.
Industrial	103	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.
Industrial	103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.
Industrial	103	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho
Industrial	103	2212	Reencauche de llantas usadas
Industrial	103	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.
Industrial	103	2221	Fabricación de formas básicas de plástico.
Industrial	103	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.
Industrial	103	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
Industrial	103	2391	Fabricación de productos refractarios.
Industrial	103	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.
Industrial	103	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.
Industrial	103	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 916 y 918 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 8 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

Industrial	103	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.
Industrial	103	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.
Industrial	103	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.
Industrial	102	2410	Industrias básicas de hierro y de acero.
Industrial	103	2421	Industrias básicas de metales preciosos.
Industrial	103	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.
Industrial	102	2431	Fundición de hierro y de acero.
Industrial	103	2432	Fundición de metales no ferrosos.
Industrial	103	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.
Industrial	103	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías.
Industrial	103	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.
Industrial	103	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.
Servicios	304	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.
Industrial	103	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.
Industrial	103	2599	Fabricación de otros productos

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1825 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Industrial	103	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.
Industrial	103	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.
Industrial	103	2630	Fabricación de equipos de comunicación.
Industrial	103	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.
Industrial	103	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.
Industrial	103	2652	Fabricación de relojes.
Industrial	103	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.
Industrial	103	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.
Industrial	103	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.
Industrial	103	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
Industrial	103	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
Industrial	103	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.
Industrial	103	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.
Industrial	103	2732	Fabricación de dispositivos de cableado.
Industrial	103	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.
Industrial	103	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

Industrial	103	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.
Industrial	103	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.
Industrial	103	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.
Industrial	103	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.
Industrial	103	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.
Industrial	103	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.
Industrial	103	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.
Industrial	103	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).
Industrial	103	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.
Industrial	103	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
Industrial	103	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.
Industrial	103	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramientas.
Industrial	103	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.
Industrial	103	2824	Fabricación de maquinaria para

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Industrial	103	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
Industrial	103	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
Industrial	103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
Industrial	102	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.
Industrial	102	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
Industrial	102	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.
Industrial	102	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.
Industrial	102	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.
Industrial	102	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.
Industrial	102	3030	Fabricación de aeronaves, naves especiales y de maquinaria conexa.
Industrial	102	3040	Fabricación de vehículos militares de combate.
Industrial	102	3091	Fabricación de motocicletas.
Industrial	102	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.
Industrial	102	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.
Industrial	103	3110	Fabricación de muebles.
Industrial	103	3120	Fabricación de colchones y somieres.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 908, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1088 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación —SIMPLE—."

Industrial	103	3211	Fabricación de joyas y artículos conexos.
Industrial	103	3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos.
Industrial	103	3220	Fabricación de instrumentos musicales.
Industrial	103	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.
Industrial	103	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.
Industrial	103	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).
Industrial	103	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.
Servicios	304	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.
Servicios	304	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.
Servicios	304	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.
Servicios	304	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.
Servicios	304	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.
Servicios	304	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1088 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Servicios	304	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
Servicios	304	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.
Servicios	304	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.
Servicios	304	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.
Servicios	304	3812	Recolección de desechos peligrosos.
Industrial	104	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.
Industrial	104	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.
Servicios	304	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.
Servicios	302	4111	Construcción de edificios residenciales.
Servicios	302	4112	Construcción de edificios no residenciales.
Servicios	302	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.
Servicios	302	4220	Construcción de proyectos de servicio público.
Servicios	302	4290	Construcción de otras obras de Ingeniería civil.
Servicios	302	4311	Demolición.
Servicios	302	4312	Preparación del terreno.
Servicios	302	4321	Instalaciones eléctricas.
Servicios	302	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

Servicios	302	4329	Otras instalaciones especializadas.
Servicios	302	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.
Servicios	302	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.
Comercial	202	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.
Comercial	202	4512	Comercio de vehículos automotores usados.
Servicios	304	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.
Comercial	204	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.
Comercial	204	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
Servicios	304	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.
Servicios	304	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.
Comercial	201	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.
Comercial	201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.
Comercial	203	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.
Comercial	204	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.
Comercial	204	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1825 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Comercial	204	4643	Comercio al por mayor de calzado.
Comercial	204	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.
Comercial	204	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.
Comercial	204	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.
Comercial	204	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.
Comercial	204	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.
Comercial	204	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.
Comercial	204	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.
Comercial	204	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.
Comercial	204	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.
Comercial	204	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.
Comercial	204	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.
Comercial	204	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

Comercial	204	4690	Comercio al por mayor no especializado.
Comercial	201	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco.
Comercial	203	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.
Comercial	204	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.
Comercial	204	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.
Comercial	204	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.
Comercial	204	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.
Comercial	204	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.
Comercial	204	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

Comercial	204	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados.
Comercial	204	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.
Comercial	204	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.
Comercial	204	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.
Comercial	204	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.
Comercial	204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.
Comercial	204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.
Comercial	204	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.
Comercial	204	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.
Comercial	204	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

Comercial	204	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.
Comercial	204	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.
Comercial	204	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet.
Comercial	204	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.
Comercial	204	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.
Servicios	304	5210	Almacenamiento y depósito.
Servicios	304	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.
Servicios	301	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.
Servicios	304	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.
Servicios	304	5224	Manipulación de carga.
Servicios	303	5511	Alojamiento en hoteles.
Servicios	303	5512	Alojamiento en apartahoteles.
Servicios	303	5513	Alojamiento en centros vacacionales.
Servicios	303	5514	Alojamiento rural.
Servicios	303	5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes.

y los artículos 903, 904, 907, 908, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Servicios	303	5530	Servicio de estancia por horas.
Servicios	303	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
Servicios	304	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.
Servicios	304	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.
Servicios	304	6130	Actividades de telecomunicación satelital.
Servicios	304	6190	Otras actividades de telecomunicaciones.
Servicios	304	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.
Servicios	304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.
Servicios	304	7722	Alquiler de videos y discos.
Servicios	304	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
Servicios	304	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
Servicios	304	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.
Servicios	304	7810	Actividades de agencias de gestión y colocación empleo.
Servicios	304	7820	Actividades de empresas de servicios temporales.
Servicios	304	7830	Otras actividades de provisión de talento humano.
Servicios	304	7911	Actividades de las agencias de viaje.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 288, 289, 297, 300, 313, 314, 315 y 316 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2018, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

Servicios	304	7912	Actividades de operadores turísticos.
Servicios	304	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.
Servicios	303	8010	Actividades de seguridad privada.
Servicios	303	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.
Servicios	303	8030	Actividades de detectives e investigadores privados.
Servicios	304	8110	Actividades combinadas de apoyo e instalaciones.
Servicios	304	8121	Limpieza general interior de edificios.
Servicios	304	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.
Servicios	304	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.
Servicios	304	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.
Servicios	304	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.
Servicios	304	8220	Actividades de centros de llamadas (call center).
Servicios	304	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.
Servicios	304	8291	Actividades de agencias de cobranza y

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Servicios	304	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
Servicios	304	8560	Actividades de apoyo a la educación.
Servicios	304	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.
Servicios	304	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.
Servicios	304	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.
Servicios	304	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.
Servicios	304	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.
Servicios	304	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.
Servicios	304	8891	Actividades de guarderías para niños y niñas.
Servicios	304	8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.
Servicios	304	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.
Servicios	304	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.
Servicios	304	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.
Servicios	304	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.
Servicios	304	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

Servicios	304	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.
Servicios	304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.
Servicios	304	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.
Servicios	304	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.
Servicios	304	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.
Servicios	304	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.
Servicios	304	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.
Servicios	304	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.

Numeral 3, artículo 908 del Estatuto Tributario

"Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte":

Grupo de Actividad	Agrupación	Código CIU	Descripción Actividad Económica
Servicios	301	4911	Transporte férreo de pasajeros.
Servicios	301	4912	Transporte férreo de carga.
Servicios	301	4921	Transporte de pasajeros.
Servicios	301	4922	Transporte mixto.
Servicios	301	4923	Transporte de carga por carretera.

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."

Servicios	301	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.
Servicios	301	5021	Transporte fluvial de pasajeros.
Servicios	301	5022	Transporte fluvial de carga.
Servicios	301	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.
Servicios	301	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.
Servicios	301	5121	Transporte aéreo nacional de carga.
Servicios	301	5122	Transporte aéreo internacional de carga.
Servicios	304	5229	Otras actividades complementarias al transporte.
Servicios	304	5310	Actividades postales nacionales.
Servicios	304	5320	Actividades de mensajería.
Servicios	303	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.
Servicios	303	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.
Servicios	303	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.
Servicios	303	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
Servicios	303	5621	Catering para eventos.
Servicios	303	5629	Actividades de otros servicios de comidas.
Servicios	303	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.

Numeral 3 (sic), artículo 908 del Estatuto Tributario

"Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales".

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 del 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

Grupo de Actividad	Agrupación	Código CIU	Descripción Económica	Actividad
Industrial	101	5811	Edición de libros.	
Industrial	103	5812	Edición de directorios y listas de correo.	
Servicios	301	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	
Industrial	103	5819	Otros trabajos de edición.	
Industrial	103	5820	Edición de programas de informática (software).	
Industrial	103	5811	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	
Industrial	103	5812	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	
Servicios	304	5813	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	
Servicios	302	5814	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	
Industrial	103	5820	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	
Servicios	301	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	
Servicios	301	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Servicios	304	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).
Servicios	302	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.
Servicios	304	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.
Servicios	304	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.
Servicios	304	6312	Portales web.
Servicios	304	6391	Actividades de agencias de noticias.
Servicios	304	6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.
Servicios	303	6494	Otras actividades de distribución de fondos.
Servicios	303	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.
Servicios	304	6611	Administración de mercados financieros.
Servicios	304	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.
Servicios	304	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.
Servicios	303	6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.
Servicios	303	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

Servicios	304		6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.
Servicios	304		6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.
Servicios	304		6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.
Servicios	304		6630	Actividades de administración de fondos.
Servicios	304		6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.
Servicios	304		6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.
Servicios	304		6910	Actividades jurídicas.
Servicios	304		6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.
Servicios	304		7010	Actividades de administración empresarial.
Servicios	304		7020	Actividades de consultoría de gestión.
Servicios	304		7111	Actividades de arquitectura.
Servicios	304		7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.
Servicios	304		7120	Ensayos y análisis técnicos.
Servicios	304		7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1088 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Servicios	304	7310	Publicidad.
Servicios	304	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.
Servicios	304	7410	Actividades especializadas de diseño.
Servicios	304	7420	Actividades de fotografía.
Servicios	304	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
Servicios	304	7500	Actividades veterinarias.
Servicios	305	8511	Educación de la primera infancia.
Servicios	305	8512	Educación preescolar.
Servicios	305	8513	Educación básica primaria.
Servicios	305	8521	Educación básica secundaria.
Servicios	305	8522	Educación media académica.
Servicios	305	8523	Educación media técnica.
Servicios	305	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.
Servicios	304	8541	Educación técnica profesional.
Servicios	304	8542	Educación tecnológica.
Servicios	304	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.
Servicios	304	8544	Educación de universidades.
Servicios	304	8551	Formación para el trabajo.
Servicios	304	8552	Enseñanza deportiva y recreativa.
Servicios	304	8553	Enseñanza cultural.
Servicios	304	8559	Otros tipos de educación n.c.p.
Servicios	304	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.
Servicios	304	8622	Actividades de la práctica odontológica.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

Servicios	304	8691	Actividades de apoyo diagnóstico.
Servicios	304	8692	Actividades de apoyo terapéutico.
Servicios	304	8699	Otras actividades de atención de la salud humana.

Numeral 6, artículo 908 del Estatuto Tributario

Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811

Grupo de Actividad	Agrupación	Código CIU	Descripción Actividad Económica
Servicios	304	3811	Recolección de desechos no peligrosos.
Industrial	104	3830	Recuperación de materiales.
Comercial	204	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.

2. Otras actividades económicas.

Las siguientes actividades económicas corresponden al numeral 2 del artículo 908 del Estatuto Tributario:

Grupo de Actividad	Código CIU	Descripción Actividad Económica
Primaria	0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.
Primaria	0112	Cultivo de arroz.
Primaria	0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.
Primaria	0114	Cultivo de tabaco.
Primaria	0115	Cultivo de plantas textiles.
Primaria	0119	Otras cultivos transitorios n.c.n.

y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Primaria	0123	Cultivo de café.
Primaria	0124	Cultivo de caña de azúcar.
Primaria	0125	Cultivo de flor de corte.
Primaria	0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.
Primaria	0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.
Primaria	0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.
Primaria	0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.
Primaria	0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros)
Primaria	0141	Cría de ganado bovino y bufalino.
Primaria	0142	Cría de caballos y otros equinos.
Primaria	0143	Cría de ovejas y cabras.
Primaria	0144	Cría de ganado porcino.
Primaria	0145	Cría de aves de corral.
Primaria	0149	Cría de otros animales n.c.p.
Primaria	0150	Explotación mbta (agrícola y pecuaria).
Primaria	0163	Actividades posteriores a la cosecha.
Primaria	0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas
Primaria	0210	Silvicultura y otras actividades forestales.
Primaria	0220	Extracción de madera
Primaria	0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera
Primaria	0311	Pesca marítima.
Primaria	0312	Pesca de agua dulce.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto 1825 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE."

Primaria	0321	Acuicultura marítima.
Primaria	0322	Acuicultura de agua dulce.
Cultural	9001	Creación literaria.
Cultural	9002	Creación musical.
Cultural	9003	Creación teatral.
Cultural	9004	Creación audiovisual.
Cultural	9005	Artes plásticas y visuales.
Cultural	9006	Actividades teatrales.
Cultural	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.
Cultural	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.
Cultural	9101	Actividades de bibliotecas y archivos.
Cultural	9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.
Cultural	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.
Deportiva	9311	Gestión de instalaciones deportivas.
Deportiva	9312	Actividades de clubes deportivos.
Deportiva	9319	Otras actividades deportivas.
Hogares	9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.
Hogares	9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.
Hogares	9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.

28/28, 16:43

Correo de Gobierno en Línea Colombia - RV: Información Actualización Formulario 2534 del Servicio Informático de la DIAN.



Impuestos Abordaje de Soledad <impuestos@soledad-tolima.gov.co>

RV: Información Actualización Formulario 2534 del Servicio Informático de la DIAN.
1 mensaje

Cristó Barragán Toro <cbarragan@diar.gov.co>

18 de julio de 2025 a las 16:27

Para: "soledad@soledad-tolima.gov.co" <soledad@soledad-tolima.gov.co>, "impuestos@soledad-tolima.gov.co" <impuestos@soledad-tolima.gov.co>

Requisito, 18 de julio de 2025

Dados:

HERNÁN RIVERA

ALCALDE

BALDARA - TOLIMA

Correo electrónico: soledad@soledad-tolima.gov.co; impuestos@soledad-tolima.gov.co

Ciudad

De acuerdo a la ley y de acuerdo con el compromiso adquirido en la resolución del 14 de julio de 2025, emitida por el Concejo Municipal de Soledad para el Impuesto de la Formulación Tributaria de la DIAN, con el fin de actualizar en la actualización del formulario 2534 V2, del Servicio Informático Electrónico de la DIAN.

En relación con los conceptos, se permite comentar:

1. El representante de la Alcaldía que realiza la actualización en el Servicio Informático Electrónico de la DIAN, formulario 2534 V2, debe estar registrado en el RUT de la Alcaldía en la Hoja 3 de "Representación", con el tipo de representación 22: "Autorización para descargar (Autenticación)". Así mismo, estar inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) personal, informando su correo electrónico e ingresando la responsabilidad 22 en el RUT número 03, "Obligación cumplir deberes formales a nombre de terceros", y contar con firma electrónica (FE). En caso de ser requerido, se debe presentar el libro de control y custodia de la Firma Electrónica.

2. En relación con el tamaño de los archivos a cargar en el formulario 2534 V2, se informa que el tamaño de los archivos a cargar varía entre 1 MB y 5 MB, sin embargo, no hay un límite máximo en cuanto al tamaño de los archivos ni en cuanto al número de documentos del formulario 2534 V2, en su parte A3. Por lo tanto, si en la misma página del formulario indica el tamaño máximo del peso permitido, 50 MB por el peso de los documentos de archivo, se debe indicar el documento del formulario 2534 V2, se pueden cargar un solo archivo, compartido y adjuntar en el formulario 2534 un archivo con el list del archivo de acceso a los archivos para que el funcionario a cargo pueda revisarlos.

Con toda atención,

Cordialmente,



Gestor II

Cristó Barragán Toro

cbarragan@diar.gov.co

Despacho

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá

Tel: (005)860822

Carrera 3 6 6-01 Edificio Nacional DIAN

www.dian.gov.co

Información Pública Clasificada

Del Cristó Barragán Toro

Envíado el miércoles, 8 de julio de 2025 3:34 p. m.

Para: veraniluis@soledad-tolima.gov.co; soledad@soledad-tolima.gov.co; impuestos@soledad-tolima.gov.co; soledad@soledad-tolima.gov.co

Asunto: Capacitación Virtual Actualización de la información de datos del Impuesto de Industria y Comercio (ICIG), en el Formulario 2534 del Servicio Informático de la DIAN.

No. Oficio 1.08.000.001- 10275

Requisito, 8 de julio de 2025.

Correo de Gobierno en Línea Colombia - RV: Información Actualización Formulario 2034 del Servicio Informativo de la DIAN.

MAURICIO GUILLER APAR

ARMANDO (JUANITABAL) - TOLIMA

Curso electricalco: vandenHeuvel@ameroguyatel-ldm.com.uy | andres@ameroguyatel-ldm.com.uy | carlos@ameroguyatel-ldm.com.uy | carlos@ameroguyatel-ldm.com.uy

Asunto: Operación Virtual Actualización de la Información de Tránsito del Impuesto de Industria y Comercio Coleccionado (ICAC), en el Formulario 2834 del Servicio

Responde doctor,

Firma la Dirección Regional de Impuestos y Aduanas de Bogotá, en un gesto solidario, descontando los valores de los en sus labores.

En su calidad de representante legal de la persona natural, el/los suscritor/es declara/n que el/los datos suministrados en el presente formulario son veraces y ciertos, y que el/los suscritor/es asume/n la responsabilidad de la veracidad de la información suministrada. Asimismo, el/los suscritor/es declara/n que el/los datos suministrados en el presente formulario son ciertos y veraces, y que el/los suscritor/es asume/n la responsabilidad de la veracidad de la información suministrada. Asimismo, el/los suscritor/es declara/n que el/los datos suministrados en el presente formulario son ciertos y veraces, y que el/los suscritor/es asume/n la responsabilidad de la veracidad de la información suministrada.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar que los derechos del departamento del Tolima que deben atender este proceso lo realicen de manera satisfactoria, la Dirección Seccional de Inspección de Rengue trató de establecer el área de gestión antes del 14 de Julio de 2010. Se podrá cumplir en cualquier momento de estos dos meses;

Horas 14 de julio de 2020, de 8:35 a. m. a 8:50 a. m.

bioRxiv preprint doi: <https://doi.org/10.1101/271144>; this version posted May 1, 2018. The copyright holder for this preprint (which was not certified by peer review) is the author/funder, who has granted bioRxiv a license to display the preprint in perpetuity. It is made available under aCC-BY-NC-ND 4.0 International license.

Marzo 14 de julio de 2023, de 2:20 p. m. a 2:20 p. m.

Online version: <https://doi.org/10.1017/S0022216X22000044>

Este formato tiene como objetivo orientar a los estudiantes trabajantes para que realicen la ampliación del formato 2024, antes de finalizar el mes de agosto del presente año, garantizando así la disponibilidad oportuna de la información necesaria para la correcta operación de los libros del ICAC en el Primer Simio de Tránsito para la década 2027 y siguientes.

Can lady steroids

Conclusions

Critique! Answered per

MARÍA DEL PILAR GARCÍA SARDÓN

División Especial de Impuestos y Aduanas de Puerto Rico

Copyright Clearance Center

La Dirección de Inmigración y Asuntos Nacionales – DIAN, está conformada por el Titular, el Subtitular y el resto de sus demás funcionarios. Conforme a lo establecido en el Decreto 2659 de 1993, el Subtitular es el responsable de la gestión administrativa, económica, financiera, de personal, de recursos humanos, de informática, de comunicaciones, de relaciones públicas, de seguridad, de mantenimiento, de servicios generales, dando cumplimiento a las directrices establecidas por el Titular. El resto de los funcionarios, conforme a lo establecido en el Decreto 2659 de 1993, son responsables de la gestión de las diferentes áreas de la DIAN, en el marco de las directrices establecidas por el Titular. El resto de los funcionarios, conforme a lo establecido en el Decreto 2659 de 1993, son responsables de la gestión de las diferentes áreas de la DIAN, en el marco de las directrices establecidas por el Titular.

5. Conclusion

Infographic MAC.jpg
2006

Annex1_Office Sub_Formalization_June 21_2021.pdf
130K

 Presentación Italiana - Formulario 2004 - Versión 2.1.pdf

5/9/25, 18:43

Correo de Gobierno en Línea Colombia

RV: Información Actualización Formulario 2234 del Servicio Informático de la DIAN.

 Anexo Material Complementario F2234 V2.pdf

177K

 Decreto_1545_de_2024.pdf

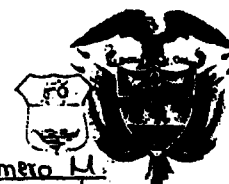
162K

 decreto-1545-2024_anexo4decreto1545.pdf

750K



República de Colombia
Departamento del Tolima
Municipio de Saldaña
Nit: 800100140-4



CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.004.507-5
SALDAÑA TOLIMA
DOCUMENTOS RECIBIDOS
Remitente: Ninfa Romero M.
Destino: Concejo Municipal
Fecha: 20-08-2025
Hora: 8:35 pm.
Número de folios: 2
Quien recibe: Secretario.

INFORME DE IMPACTO FISCAL

AL PROYECTO DE ACUERDO NO. 011 DE 2026. "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 013 DE 2021, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL DECRETO NACIONAL NO. 1545 DE 2024 RELACIONADO CON EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE"

Marco legal:

LEY 819 DE 2003 (Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal) - **ARTÍCULO 7. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



República de Colombia
Departamento del Tolima
Municipio de Saldaña
Nit: 800100140-4



En las entidades territoriales, el trámite previsto en el Inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

SECRETARÍA DE HACIENDA

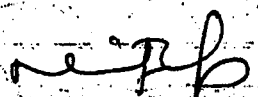
Análisis del Impacto Fiscal:

Teniendo en cuenta que las modificaciones parciales al parágrafo 3° del artículo 1° del Acuerdo 013 de 2021, que se propone mediante el Proyecto de Acuerdo No. 011 de 2026, no contiene la ordenación de nuevos gastos ni el otorgamiento de beneficios tributarios, se puede establecer que:

NO EXISTE IMPACTO FISCAL NEGATIVO.

Al contrario, se debe informar que este tipo de proyecto de acuerdo generaría un mayor recaudo, pues este régimen establece el sistema de declaración anual con pagos de anticipos bimestrales, mientras que el régimen municipal los pagos son anuales sobre el resultado de los ingresos brutos año vencido.

Se expide en Saldaña Tolima a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).


NINFA ROMERO MURILLO
Secretaria de Hacienda Municipal

Proyectó: 
Francisco A. Osorio Saravia
Asesor Financiero

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Saldaña – Tolima NIT-809004507-5

CERTIFICACION DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

COMISIÓN DE PRESUPUESTO

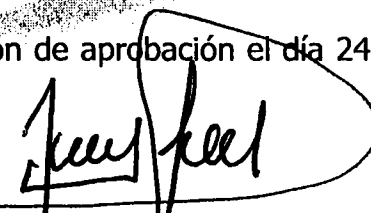
PROYECTO DE ACUERDO NO.011-2026 AGOSTO 6 DEL 2026

El día 24 de agosto del 2026 en comisión de presupuesto se dio trámite para primer debate al proyecto de acuerdo N°011 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 013 DE 2021, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL DECRETO NACIONAL N°1545 DE 2024 RELACIONADO CON EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE."

Por lo anterior se da ponencia positiva para primer debate, la cual fue aprobada por unanimidad.

En constancia se firma la siguiente certificación de aprobación el día 24 de agosto del 2026.


GOHAN ANDRES SILVA ROJAS
Secretario
Concejo Municipal


LUIS ALBERTO ARCINIEGAS
Presidente De La Comisión
Concejo Municipal

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Saldaña - Tolima NIT 809004507-5

CERTIFICACIÓN DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE ACUERDO N°011-2026

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA

CERTIFICA QUE:

El día 31 de agosto del 2026 en sesión ordinaria del concejo municipal de Saldaña Tolima, fue aprobado en segundo debate el proyecto de acuerdo **N°011 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 013 DE 2021, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL DECRETO NACIONAL NO. 1545 DE 2024 RELACIONADO CON EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE"**. el cual fue aprobado por 11 votos.

La presente certificación se expide a los treinta y un (31) días del mes de agosto del 2026.


GOHAN ANDRÉS SILVA ROJAS
Secretario
Concejo Municipal



República de Colombia
Departamento del Tolima
Municipio de Saldaña
Nit: 800100140-4

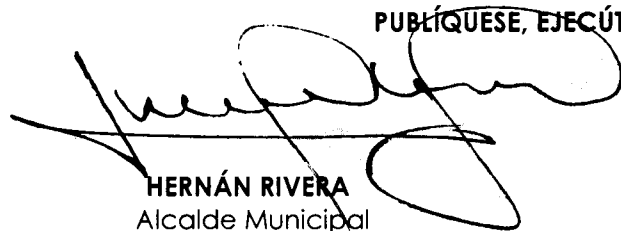


SANCIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ACUERDO No. 011 DEL 31 DE AGOSTO DE 2026, "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 013 DE 2021, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL DECRETO NACIONAL NO. 1545 DE 2024 RELACIONADO CON EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE"

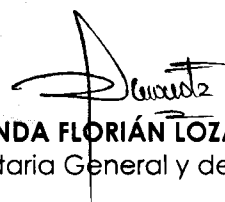
EL ALCALDE MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA

Saldaña Tolima, a los Treinta y un (31) días del mes de Agosto del año Dos Mil Veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE



HERNÁN RIVERA
Alcalde Municipal



AMANDA FLORIÁN LOZANO
Secretaria General y de Gobierno

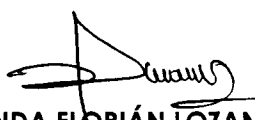
LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No. 011 DEL 31 DE AGOSTO DE 2026, "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 013 DE 2021, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL DECRETO NACIONAL NO. 1545 DE 2024 RELACIONADO CON EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE"

Fue publicado en la página www.saldana-tolima.gov.co y cartelera municipal de la Alcaldía municipal de Saldaña Tolima.

Dada en el Despacho de la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Saldaña Tolima, a los Treinta y un (31) días del mes de Agosto del año Dos Mil Veintiséis (2026).



AMANDA FLORIÁN LOZANO
Secretaria General y de Gobierno